



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA CONTRA T EMPLEAMOS S.A.S y E.S.E VIDASINU Y OTROS. RADICADO: 23-001-31-05-005-2022-00138

SECRETARÍA. Montería, 12 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, para informarle sobre los memoriales presentados por las partes. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Subsanación Contestación Demanda E.S.E Vida Sinu

Con respecto a la documental que fue requerida por este Despacho a esa entidad a través de auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se avizora que a pesar de que la entidad aportó las documentales fuera de término, no es menos cierto, que la contestación a la demanda fue inadmitida solo por no ser visible ciertas pruebas documentales, que aportara esa entidad en su escrito, mas no por otro defecto fáctico de mayor envergadura, por lo que este Despacho en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, dado a que la entidad contestó en debida forma, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad E.S.E VIDA SINU, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU061 del 7 de Junio de 2018 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien manifestó:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.



Contestación Llamamiento en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A

Vista la nota secretarial, se tiene que la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A, fue notificada a través de correo electrónico, el día 22 de agosto de 2022, quién contestó la demanda y el llamamiento, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado. Se reconocerá personería jurídica a la Dra. Olfa María Pérez Orellanos, para que actúe en defensa de los intereses de la compañía aseguradora, en los términos conferidos en el memorial poder anexo.

Contestación Llamamiento en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros

Vista la nota secretarial, se tiene que la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, fue notificada a través de correo electrónico, el día 22 de agosto de 2022, quién contestó la demanda y el llamamiento, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado. Se reconocerá personería jurídica a la Dra. Lilly Esther Aycardi Galeano, para que actúe en defensa de los intereses de la compañía aseguradora, en los términos conferidos en el memorial poder anexo.

Contestación Llamamiento en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Vista la nota secretarial, se tiene que la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, fue notificada a través de correo electrónico, el día 22 de agosto de 2022, quién contestó la demanda y el llamamiento, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestado. Se reconocerá personería jurídica a la Dr. Gabriel Hernando Iriarte Silva, para que actúe en defensa de los intereses de la compañía aseguradora, en los términos conferidos en el memorial poder anexo.

Contestación Llamamiento en garantía Konekta Temporal y Resolución de Memoriales

La parte llamada en garantía Konekta Temporal, radico memorial ante este Despacho el día 9 de septiembre de 2022, en donde arguye *“a través de la presente comunico a ustedes que por comunicación telefónica con el área jurídica de la E.S.E Vida Sinu, tratando temas*



interadministrativos, nos fue indagada la razón por la cual nuestra empresa no ha dado contestación a la demanda con radicado 2022-00138, incoada por la señora TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA, contra la E.S.E VIDA SINU, en la que presuntamente fuimos vinculados y esta en curso el termino de traslado. Pese a lo anterior, una vez revisado minuciosamente el buzón de entrada del correo electrónico mes a mes durante el año 2022, observamos que no hemos recibido el envío de la demanda previa al reparto o a su presentación, así como tampoco hemos sido notificados por medio de una empresa de correo electrónico o mediante mensaje de datos electrónicamente por la demandante o el despacho judicial. Con el fin de que se nos garantice el derecho de contradicción y defensa, solicitamos el envío del expediente digital, para efectos de contestar la demanda y ejercer la defensa”

En primera medida, el Despacho se permite traer a colación, lo siguiente:



**NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR
TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA CONTRA T EMPLEAMOS S.A.S. Y E.S.E. VIDA SINU.
RAD. 2022-00138**

Juzgado 05 Laboral - Cordoba - Monteria <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 11:35 AM

Para: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; konektatemporal@hotmail.com

<konektatemporal@hotmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co

<notificaciones@solidaria.com.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 [01ActaReparto20220527.pdf](#)

 [02DEMANDA20220527.pdf](#)

 [04AutoAdmiteDemanda20220606.pdf](#)

 [23001310500520220013800](#)

SEÑORES

KONEKTA TEMPORAL S.A.S. (ANTES KONEKTA TEMPORAL LTDA.)
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Asunto: Notificación Admisión PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR
TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA CONTRA T EMPLEAMOS S.A.S. Y E.S.E. VIDA SINU.
RAD. 2022-00138

Cordial Saludo

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2022, se les notifica la admisión del proceso ordinario laboral instaurado por TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA CONTRA T EMPLEAMOS S.A.S. Y E.S.E. VIDA SINU.
RAD. 2022-00138

Anexos

Acta Reparto

Demanda

Auto Admite

Links del expediente

Cordialmente,

Lucia del Carmen Ramos Payares

Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Monteria

Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-13 y S-14

Correo Electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se observa lo siguiente:



Entregado: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROMOVIDO POR TEOLINDA MARIA PEREZ PADILLA CONTRA T EMPLEAMOS S.A.S.
Y E.S.E. VIDA SINU. RAD. 2022-00138

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 22/08/2022 11:36 AM

Para: konektatemporal@hotmail.com <konektatemporal@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

konektatemporal@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION ADMISION PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TEOLINDA MARIA PEREZ
PADILLA CONTRA T EMPLEAMOS S.A.S. Y E.S.E. VIDA SINU. RAD. 2022-00138

Por lo anterior, se avizora que la parte demandada Konekta Temporal, quedo debidamente notificada el día 22 de agosto de 2022, ahora bien, esa entidad al contabilizar los términos de que habla el C.G.P y la Ley 2213 de 2022, tenía hasta el día 7 de septiembre de 2022, para emitir pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía, a lo cual solo radico el memorial antes descrito el día 9 de septiembre de 2022, solicitando fuera notificada por conducta concluyente, por lo anterior, dicha solicitud no es de recibo por el Despacho ya que el Artículo 301 del C.G.P que por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S menciona el Despacho:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo que al observar lo preceptuado en dicho Artículo, no se cumple dicho requisito en el presente caso, debido a que, la parte llamada en garantía Konekta Temporal, fue



debidamente notificada de forma personal, a través del correo electrónico del Despacho, por lo que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en dicho escrito se torna improcedente.

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C – 136 del 17 de marzo de 2016, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se expuso:

3.19. La notificación por conducta concluyente, como se expuso, se soporta en que un comportamiento del sujeto procesal que, conforme a la Ley 1476 de 2011, puede consistir en la impugnación de una decisión o la referencia a ella en una actuación, es indicador o muestra prácticamente indiscutible, concluyente, de que aquél conocía con anterioridad esa decisión, de ahí que el legislador así lo dé por entendido y le otorgue efectos a ese conocimiento, pese a que establezca como base para contabilizar el inicio del término de ejecutoria el instante en que el sujeto aludió a dicha providencia.

3.20. Por el contrario, la “modalidad de notificación” que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.

3.21. Debe recalcarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le adjudica o le atribuye de manera objetiva el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación.

3.22. Se trata, por lo tanto, de una suposición de que el interesado, si realizó esas determinadas acciones, esto es, si verificó las decisiones o recibió reproducciones de estas, conoció o se enteró de todas las providencias que obran en el expediente, por lo cual el legislador lo asume como notificado de ellas, de manera automática o



por ministerio de la ley, sin ulteriores consideraciones, desde la recepción de las fotocopias o la devolución del cuaderno.

Por todo lo anterior, y dado a que la parte llamada en garantía, no radico en termino, contestación al llamado en garantía realizado por la E.S.E Vida Sinu, por lo que como se reitera no es procedente tener a esa entidad por notificada por conducta concluyente por no cumplir los requisitos para la misma, dado a que se surtió de forma legal y ajustada a la ley, la respectiva notificación personal.

Dejando claro la anterior situacion, y con respecto al apoderado judicial de esa entidad llamada en garantía, **JAIME LUIS ARAUJO LEON**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del togado, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Renuncia de poder

Se observa que el jurista Fabio Emiro Martínez Ramos, quien viene representando los intereses de la parte demandada E.S.E Vida Sinu, presenta renuncia al poder que le fue conferido, omite aportar envío de comunicación al poderdante, pero la parte demandada E.S.E. Vida Sinu, radica nuevo poder a otro togado, por lo que se dará aplicación a lo estatuido en el Artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, se aceptará la renuncia de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPT, noma que a la letra dice: ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”***

Conforme a lo preceptuado en la norma, la renuncia solo produce efectos después de vencido el quinto día de haber presentado el memorial de renuncia en el juzgado, que para el caso y según documental anexada fue el 3 de febrero de 2023, los que vencieron el 10 de febrero del mismo año.

Como se mencionó en acápites anteriores, la parte demandada E.S.E Vida Sinu, aporó memorial en donde concedía poder al jurista Dr. Heyne Sorge Mogollon Bahaine, por lo que este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de dicho abogado, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.



Ahora bien, resueltas todas las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, y debido a que no existe otra actuación pendiente, el Despacho procederá a fijar fecha dentro del proceso de la referencia, cuando quede debidamente ejecutoriada la presente providencia.

Conforme a lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **E.S.E VIDA SINU**, conforme a las consideraciones emitidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda y llamamiento en garantía, por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda y llamamiento en garantía, por parte de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda y llamamiento en garantía, por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda y llamamiento en garantía, por parte de la entidad **KONEKTA TEMPORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. Olfa María Pérez Orellanos como apoderada de la entidad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder anexo. Se consultarán los antecedentes del jurista, según los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. Lilly Esther Aycardi Galeano como apoderada de la entidad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder anexo. Se consultarán los antecedentes del jurista, según los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.



OCTAVO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. Gabriel Hernando Iriarte Silva como apoderado de la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder anexo. Se consultarán los antecedentes del jurista, según los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. Jaime Luis Araujo León como apoderado de la entidad **KONEKTA TEMPORAL S.A.S**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder anexo. Se consultarán los antecedentes del jurista, según los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el Dr. Fabio Emiro Martínez Ramos, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada **E.S.E VIDA SINU**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído; advirtiéndole que hasta el día 10 de febrero de 2023, fungió como apoderado judicial de esa entidad.

UNDECIMO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado Heyne Sorge Mogollon Bahaine como apoderado judicial de la parte demandada **E.S.E VIDA SINU**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ